



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-457/2021

RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER
CAMACHO MURILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ERIKA AGUILERA
RAMÍREZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda promovida por Francisco Javier Camacho Murillo⁴ a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-159/2021, al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El catorce de abril, el partido Movimiento Ciudadano presentó denuncia en contra del recurrente, entre otras personas, por conductas que consideró violatorias de la normativa electoral, tales como, actos anticipados de campaña, calumnia, violencia política en razón de género⁵ y adquisición de propaganda electoral en televisión⁶.

¹ En adelante, Sala responsable o Sala Especializada.

² Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁴ En lo siguiente, el recurrente.

⁵ En perjuicio de Laura Elena Martínez Ruvalcaba, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco.

⁶ Derivado de diversas entrevistas realizadas en el programa de televisión denominado "La hora de Nino", transmitido por "Canal 4 Zapotlán TV" y retransmitido en Youtube y Facebook.

2. Planteamiento de competencial. El veintiuno de abril, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del Instituto Nacional Electoral⁸ sometió a consulta competencial esta Sala Superior el escrito de queja.

El veintiocho de abril, la Sala Superior⁹ determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco tenía competencia para conocer de los hechos relacionados con actos anticipados de campaña, calumnia y violencia política en razón de género y la UTCE del INE respecto de la presunta adquisición de propaganda política o electoral en televisión.

3. Registro, reserva de admisión y diligencias. El seis de mayo, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MC/163/PEF/179/2021, reservó su admisión y ordenó la realización de diversas diligencias.

4. Medidas cautelares. El diecisiete de mayo, la UTCE determinó que las medidas cautelares solicitadas por el promovente resultaban improcedentes al tratarse de actos consumados e irreparables.

En cuanto a la tutela preventiva, se ordenó a Bernardino Naranjo Gutiérrez y al Director General de Canal Cuatro Televisión Zapotlán, se abstuvieran de difundir promocionales que favorecieran candidaturas o fuerzas políticas, distintos a los ordenados por el INE.

5. Admisión y emplazamiento. El ocho de junio, la UTCE determinó admitir la queja y una vez sustanciado el respectivo procedimiento, remitió el expediente a la Sala Especializada¹⁰.

6. Acto impugnado SRE-PSC-159/2021. El nueve de septiembre la Sala responsable dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la existencia de la infracción atribuida a Francisco Javier Camacho Murillo, --entre otras personas¹¹--, consistente en la vulneración al 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo segundo, de la Constitución

⁷ En lo sucesivo UTCE.

⁸ En lo siguiente INE.

⁹ En el expediente SUP-AG-126/2021.

¹⁰ La Sala responsable ordenó integrar el expediente SRE-JE-56/2021 y solicitó a la UTCE, entre otras cuestiones, emplazar a las partes observando las formalidades esenciales del procedimiento. Cumplido lo ordenado se remitió de nueva cuenta el expediente a la Sala Especializada.

¹¹ Nélida Torres Espinoza, Xóchitl Magdalena Jiménez Mendoza; Francisco de Jesús Rodríguez Amador; Omar Ceballos Moreno; Juan José Torres Cervantes; Martha Gabriela Acosta Zubieta; Romy Barberi Gómez; Elizabeth Jiménez Hernández y Moisés Humberto Munguía Laurean



Federal, por la adquisición indebida de tiempos en televisión, por lo que se le impuso una multa de 300 UMAS¹² equivalente a \$26,886.00 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

7. Primer recurso de revisión. El trece y diecisiete de septiembre, Romy Barberi Gómez, Canal Cuatro Televisión Zapotlán y Bernardino Naranjo Gutiérrez, presentaron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional el posterior seis, dentro el expediente **SUP-REP-415/2021**, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

8. Segundo recurso de revisión. El cinco de octubre, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala responsable, el recurrente promovió ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue remitido a la Sala Especializada, quien en su oportunidad lo envió a este órgano jurisdiccional.

9. Turno a ponencia. Recibidas las constancias atinentes, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del **SUP-REP-457/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral¹³.

¹² Unidad de Medida y Actualización.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, se debe **desechar de plano** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que se presentó fuera del plazo de tres días previsto para ello¹⁴.

1. Marco jurídico

En primer término, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causa de improcedencia, que se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Finalmente, el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las resoluciones de la Sala Regional Especializada deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución correspondiente.

2. Caso concreto.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



Como se señaló en los antecedentes, la Sala Regional Especializada dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-159/2021, en la que tuvo por acreditada la infracción atribuida a Francisco Javier Camacho Murillo, consistente en la vulneración al 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo segundo, de la Constitución Federal, por la adquisición indebida de tiempos en televisión, por lo que se le impuso una multa de 300 UMAS.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se advierte que dicha sentencia fue notificada al recurrente de manera personal el treinta de septiembre,¹⁵ por conducto de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, en auxilio de las labores jurisdiccionales de la Sala Especializada¹⁶, la cual surtió sus efectos el mismo día¹⁷ y presentó su medio de impugnación hasta el cinco de octubre, ante dicho órgano desconcentrado¹⁸.

Las citadas constancias tienen pleno valor probatorio por ser documentos públicos emitidos por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹⁹

En ese sentido, tomando en cuenta que aún se encuentra en curso el proceso electoral local en el Estado de Jalisco²⁰, el plazo para promover el medio de impugnación se debe realizar tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles; por ende, si la resolución impugnada se notificó el treinta de septiembre, el plazo correspondiente, transcurrió del uno al tres de octubre²¹.

¹⁵ Fojas 2087 y 2088 del tomo que va del 1894 al 2147.

¹⁶ Conforme a las constancias de notificación personal que obran a fojas 2099 a 2101 del expediente SRE-PSC-159/2021, Tomo III.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁸ Ver Jurisprudencia 14/2011, PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

¹⁹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

²⁰ La toma de protesta de los diputados locales electos tiene como fecha, acorde a la ley local el primero de noviembre.

²¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios, el plazo para controvertir las sentencias de la Sala Regional Especializada es de tres días.

Por lo que, si la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el recurrente se recibió por la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco hasta el cinco de octubre, es innegable, que la misma resulta extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.